



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-466/2021

PARTE ACTORA: EVELING GARCÍA
MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA Y
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN
PERMANENTE, AMBOS DE LA LX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA, LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-466/2021**, promovido vía *per saltum* por **Eveling García Mejía**, ostentándose como Diputada local suplente por el partido político MORENA, en la LX Legislatura del Estado de México a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión de convocarla para que tome protesta de ley como Diputada local propietaria, en atención a la procedencia de la licencia temporal de su par, la Diputada Marta Ma. del Carmen Delgado Hernández; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Expedición de constancia de Representación Proporcional y Validez. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral

del Estado de México, según manifiesta la parte actora le expidió a la hoy actora la constancia de mayoría (*sic*) y validez como suplente a Diputada local de la LX Legislatura del Estado de México por el partido político MORENA en el proceso electoral local 2018-2021¹.

De las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte la constancia de representación proporcional y validez, que indica “*En Toluca, Estado de México, al primer día del mes de septiembre de 2018.*”

2. Toma de protesta. La actora aduce que el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la LX Legislatura del Estado de México tomó protesta a las diputaciones electas para desempeñar sus funciones en el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

3. Aprobación de la solicitud de licencia. Mediante acuerdo de veintiuno de abril del año en curso, la LX Legislatura del Estado de México declaró procedente la licencia temporal a la C. Marta Ma. del Carmen Delgado Hernández, para separarse del cargo de Diputada de la LX Legislatura, del veintitrés de abril al siete de junio del año dos mil veintiuno².

4. Escrito de petición. La actora manifiesta que el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno solicitó a María Elizabeth Millán García, Presidenta de la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Estado de México, se le realizará la protesta como Diputada local propietaria con motivo de la licencia solicitada por la entonces Diputada Marta Ma. del Carmen Delgado Hernández.

5. Acto impugnado. A decir de la actora, a la fecha en que presentó la impugnación que se resuelve, no se le ha dado respuesta a su escrito de

¹ En cumplimiento al acuerdo IEEM/CG/212/2018, en la Vigésima Sexta Sesión Especial, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

² Acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/abr214.pdf>



petición; circunstancia que considera vulnera su derecho a desempeñar el cargo para el que fue electa.

II. Juicio ciudadano federal

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de mayo del año en curso, la actora promovió directamente ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el presente medio de impugnación, a fin de controvertir, entre otras cosas, la omisión de designarla al cargo de Diputada local de la LX Legislatura del Estado de México, cuestión que afirma no se ha resuelto.

2. Integración del expediente, turno y requerimiento. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio ciudadano **ST-JDC-466/2021**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo. De igual forma, al haberse promovido la demanda directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, ordenó a las responsables a que llevaran a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. Al día siguiente, la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo y al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda del juicio al rubro citado.

4. Requerimiento a la LX Legislatura. El veintisiete de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Presidente de la Junta de Coordinación Política y a la Presidenta de la Diputación Permanente ambos de la LX Legislatura del Estado de México, a efecto de que proporcionaran mayores elementos e informes sobre la vacancia de la diputación de Marta Ma. del Carmen Delgado Hernández y el carácter de la diputación suplente.

5. Recepción de constancias de trámite. El veintisiete de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes, las constancias relativas al trámite de ley, lo cual fue acordado conforme a Derecho.

6. Desahogo de requerimiento. El veintiocho de mayo, las autoridades responsables desahogaron el requerimiento referido en el numeral anterior y, mediante proveído emitido en esa fecha, se acordó lo conducente.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por una persona que se ostenta como Diputada local suplente de la LX Legislatura del Estado de México, con el objeto de evidenciar la supuesta omisión por parte de la mencionada Legislatura de convocarla a tomar la respectiva protesta de ley, en virtud de la licencia temporal solicitada por su par, la Diputada local propietaria Martha Ma. del Carmen Delgado Hernández; circunstancia por la que reclama el correspondiente pago de salarios, dietas, compensaciones y demás prestaciones inherentes al cargo que reclama; acto, cargo y entidad federativa perteneciente a la Circunscripción en donde Sala Regional Toluca ejerce competencia.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior de este Tribunal emitió el Acuerdo General **8/2020**³, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esa Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia *per saltum* del juicio. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En la especie, este Tribunal Federal considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes:

La parte actora combate la presunta omisión de tomarle protesta al cargo de Diputada local de la LX Legislatura del Estado de México, así como el pago de las dietas correspondientes al desempeño del cargo referido, lo cual involucra actos administrativos, concretamente del ámbito estatal de la citada

³ **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

Legislatura, en el Estado de México, lo cual, en principio, debieran ser atendidos en la instancia jurisdiccional electoral local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón, existe la posibilidad de que se restituyan los derechos que estima vulnerados.

Así, de conformidad con las documentales que obran en autos, se advierte que el periodo por el que habrá de fungir la accionante en el cargo de Diputada local abarca del veintitrés de abril al siete de junio del año en curso, derivado de la licencia que solicitó la titular del cargo, de modo que agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de *litis*.

Lo anterior, toda vez que cada día que transcurre sin que se le sea tomada la protesta al cargo con que se ostenta, se traduce en un día más en que la accionante no puede ejercer el cargo al que fue electo y, por tanto, en un posible menoscabo a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.

Así, conforme con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto al acceso y desempeño del cargo al que fue electo, este Tribunal estima que no es exigible que se agote la instancia previa.

No pasa desapercibido el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2007**, de rubro: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”*** cuando se actualizan circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia jurisdiccional previa, como ocurre en el caso, la parte actora está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que lo haga dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

Dadas las razones expuestas, se desestima la causal de improcedencia aducida por las autoridades responsables, relativa a que, la parte actora debió



haber agotado el principio de definitividad; esto es, que debió haber agotado el juicio ciudadano local, previsto en la legislación electoral del Estado de México, puesto que conduciría a hacer irreparable la transgresión a sus derechos político – electorales de la actora, en la especie el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo respecto de lo cual este Tribunal Federal es garante en última instancia, según lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución General.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 10, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

2. Oportunidad. Se considera satisfecho el requisito de oportunidad, debido que, al cuestionarse actos de naturaleza omisiva, lo conducente es considerar que la demanda ha sido presentada de manera oportuna, al tratarse de un hecho de tracto sucesivo, en atención a los siguientes criterios jurisprudenciales:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.⁴

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.⁵

Esto en atención a que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que la omisión se prolonga en el

⁴ Jurisprudencia 15/2011.

⁵ Jurisprudencia 06/2007.

tiempo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de dar respuesta a lo formulado por el actor, como acontece en el presente asunto.

Es de mencionar que Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto, genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, ya que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión que se atribuye a la autoridad responsable.

Por lo tanto, frente a la aducida omisión impugnada, que es de tracto sucesivo, no es dable considerar la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, tal y como lo es el derecho a ser votado en su vertiente a desempeñar el cargo para el que fue elegida, por lo que se cumple con lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la accionante ostenta el carácter de Diputada Local Suplente de la LX Legislatura del Estado de México, y quien expone que debe ser llamada ante la licencia temporal solicitada por su par la Diputada Local Propietaria; situación que considera que, si no la han llamado, ello vulnera su esfera de derechos político - electorales. Por tal razón se tiene por acreditado el interés jurídico para controvertir la supuesta omisión.

5. Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que este órgano jurisdiccional considera que está justificada la promoción por la



vía del salto de la instancia, ya que, como se sostuvo en el considerando tercero de la presente sentencia, el agotamiento de la instancia local podría implicar una merma en el derecho que la actora aduce vulnerado, por lo que estos requisitos se encuentran satisfechos.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior de este Tribunal, que el escrito de demanda es un todo, por lo que debe efectuarse un análisis integral del escrito respectivo a fin de lograr la interpretación completa de la voluntad del ciudadano.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***⁶.

Así, se obtiene que en lo que interesa, resulta orientador la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.***

Del texto integral del escrito de demanda, se advierte que la inconformidad de la parte actora se deriva de tres omisiones por parte de la LX Legislatura del Estado de México, en específico:

i) Falta de notificación de la licencia otorgada a la diputada local propietaria Marta Ma. del Carmen Delgado Hernández para separarse de su

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

cargo del veintitrés de abril al siete de junio del año en curso, persona de quien es suplente;

ii) No darle respuesta a su petición para incorporarse al referido cargo en su calidad de suplente, a efecto de que se le tome la protesta respectiva;

iii) Incumplimiento del pago de su salario y dietas completas que le corresponden derivadas del ejercicio del cargo en comento.

El veintiuno de mayo, la parte actora solicitó a María Elizabeth Millán García como presidenta de la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado de México que le tomara la protesta respectiva, sin que a la fecha de su demanda tenga conocimiento de su respuesta, causándole discriminación de ocupar el cargo y realizar funciones inherentes a éste.

Al respecto, la parte actora expone como motivos de disenso los siguientes:

- 1. Discriminación al no permitirle el ejercicio del cargo.** Los actos discriminatorios ejercidos por la LX Legislatura del Estado de México al no permitirle ocupar el cargo de diputada local propietaria (*sic*) de la propia Legislatura, ni realizar las funciones inherentes a su cargo, derivado de la licencia que solicitó Marta Ma. del Carmen Delgado Hernández para separarse de su cargo del veintitrés de abril al siete de junio del año en curso, lo cual le fue autorizado mediante acuerdo por la mencionada Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintiuno de abril del año en curso, a fin de que en la siguiente sesión tomen la protesta de ley correspondiente.
- 2. La omisión de notificarle la separación del cargo de la diputada propietaria.** Omisión de notificarle la referida separación; ya que, una vez autorizada la licencia respectiva, son vinculantes y de carácter obligatorio llamar a los Diputados locales tal y como lo establecen los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, lo cual le deja en estado de indefensión.



3. **La vulneración a su derecho de votar y ser votada.** En consideración de la parte actora, además de realizar las funciones inherentes al cargo por la licencia referida y recibir su salario, dietas completas, gratificaciones, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones a las que debe tener derecho, dado que estas son irrenunciables, tal como se desprende de los artículos 35, fracciones I, II, VI; 36, fracciones IV y V, de la Constitución federal-

4. **La afectación de diversos derechos fundamentales.** Para la actora, en la especie sucede una transgresión a su garantía de audiencia, debido proceso y de debida administración e impartición de justicia, de derecho de votar y ser votada y de ocupar el cargo inherente a su cargo al existir falta de fundamentación y motivación se vulneran los artículos 14, 16, 17, 35, fracciones I, II y VI, de la Constitución federal.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de metodología, y dada la estrecha vinculación de los agravios al estar encaminados a evidenciar una actuar omisivo de las responsables por cuanto hace a no tomar protesta a la parte accionante para el cargo que fue designada, así como al pago de las dietas correspondientes, de ahí que se analizarán de manera conjunta sin que ello le genere perjuicio en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁷.**

La *pretensión* de la parte actora es que Sala Regional Toluca conozca en plenitud de jurisdicción del presente juicio ciudadano, y se ordene a la Legislatura del Estado de México por conducto de sus órganos de gobierno, las cuales son autoridades señaladas como responsables, para que se le tome protesta de Ley, a efecto desempeñar el cargo de diputada local, así como el pago de las dietas y prestaciones correspondientes al desempeño del mismo.

Su *causa de pedir* reside en que a juicio de la actora existe una omisión que le afecta su derecho político - electoral en su vertiente a integrar el órgano legislativo del Estado de México, así como otros derechos fundamentales como la no discriminación, el debido proceso y la impartición de justicia. Por

⁷ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

ende, la *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si es o no fundada la omisión alegada en autos.

- Marco normativo y jurisprudencial.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental del Estado Mexicano. En esa medida, posee características esenciales que permiten dilucidar su fuerza vinculante como norma jurídica.

Esto es, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, conforman un todo sistemático, dotado de fuerza jurídica. Este grado vinculante no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también del principio de supremacía constitucional.

La supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

Así, de la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, en otras palabras, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos y operadores jurídicos, incluso los privados.

Los juzgadores tienen un papel preponderante en la vigilancia y defensa de la constitucionalidad⁸, puesto que son los encargados en juzgar determinados actos mediante las exigencias normativas fundamentales.

Los tribunales federales en México reconocen la fuerza normativa de la Constitución⁹; lo que implica que cada una de las previsiones constitucionales se cumplan, si bien con alcance diverso, pero con total obligatoriedad.

⁸ Carlos S. Nino establece "Si ustedes me preguntan cuál es el límite de este control judicial, yo creo que... no hay un límite fijo, es una cuestión de razonabilidad, es una cuestión de sentido común", en Nino Carlos S., "La filosofía del control judicial de constitucionalidad" en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, no. 4, 1989, pág. 88.

⁹ Cfr. García de Enterría Eduardo, La Constitución como norma y el tribunal constitucional, Civitas, Madrid, 1985.



La Constitución es punto de partida y llegada de la realidad mexicana, materializa los pactos prevalecientes en la sociedad; en definitiva, funda y legitima la totalidad del sistema jurídico, desde el punto de vista positivo; contiene, sobre todo, normas dirigidas a la generación de conductas de cada uno de los integrantes del Estado Mexicano.

En la labor racional de utilizar a la Constitución como el fundamento del orden jurídico es necesario interpretarla en el sentido de que todo destinatario se ajuste a los mandatos constitucionales, más aún de aquellos que están en la posición de vigilar el respeto a los mismos, como sucede con este órgano jurisdiccional. Por ende, es imprescindible que lo definido a partir del texto constitucional tenga repercusión en la realidad y, así, se mantenga el sentimiento constitucional¹⁰.

Dentro de la concepción del Estado Democrático de Derecho, donde la deliberación termina por ser un elemento indispensable para las funciones jurisdiccionales, el proceso de vigilar el apego a la Constitución no puede significar aislamiento del proceso democrático, por el contrario, significa intervenir en él, de manera que se logre maximizar la operatividad y eficacia del máximo elemento del orden jurídico mexicano.

Consecuentemente, la fuerza normativa de la Constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución. Además, es preciso aclarar que se trata de interpretar todas y cada una de las partes del texto fundamental

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 116, fracción II de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3 de la Constitución del Estado de México, la forma de gobierno debe regirse por una República representativa, democrática y federal, entre otras características, por lo que es evidente que el acceso y desempeño de los cargos de elección popular, así como la debida integración de los órganos legislativos que son la fuente y la expresión de la voluntad democrática, deben integrarse plenamente

¹⁰ Verdú P. Lucas, "Constitución de 1978 e interpretación constitucional. Un enfoque interpretativo de la Constitución Española" en La interpretación de la Constitución, Universidad del País Vasco, 1984, pág. 218.

para el debido desempeño de las funciones constitucionalmente previstas en el Pacto Federal.

De esa guisa, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1262/2015** consideró que a efecto de que se encuentre conformado de manera debida, plena y permanente el órgano legislativo respectivo, se deben establecer los procedimientos legales necesarios para evitar la posibilidad de existencia de la ausencia, ya sea por vacancia (que se surte cuando ni el propietario ni el suplente se presentan a rendir protesta y ejercer el cargo) o bien por licencia otorgada al legislador propietario (en la cual se presupone que el suplente rendirá la protesta constitucional atinente y ejercerá el cargo).

Máxime que el desempeño de los cargos de elección popular, directa o indirecta, son obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, por lo que la debida y plena integración, así como la permanencia de las Legislaturas, no puede estar sujeta a la voluntad del órgano encargado y facultado de tomar la protesta constitucional respectiva de un legislador suplente, puesto que se estaría permitiendo, aún de modo involuntario, la generación de una vacancia en un órgano legislativo, en franca transgresión al espíritu del Constituyente.

En definitiva, podemos advertir que la omisión en los procedimientos para integrar los cargos de elección popular que se generan frente a un no actuar, a pesar de las previsiones constitucionales expresas dirigidas a que las mismas se materialicen en ley, **o ante una regulación deficiente o discriminatoria, al no respetar el principio de igualdad.**

Principalmente cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales contemplados en la Constitución o en los tratados internacionales reconocidos por el orden jurídico mexicano, atento que este mecanismo permite proteger, respetar y garantizar la regularidad constitucional, especialmente en materia de derechos, al exigir su materialización.



- Caso concreto.

En la especie, la parte actora aduce que la diputación propietaria solicitó licencia para separarse temporalmente de su cargo hasta el día siete de junio, lo cual se acordó favorablemente por el órgano legislativo del Estado de México, el cual fue omiso en notificarle de esta circunstancia y más aún, es omiso en ser consecuente con su pretensión de tomarle la protesta para desempeñar el cargo como diputación suplente, en los términos de los resultados del proceso electoral de 2017- 2018.

- Tesis de Sala Regional.

Para Sala Regional Toluca la pretensión de la accionante se estima **fundada** en razón de lo que a continuación se expone.

Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

Es criterio de este Tribunal Federal, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de una candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Sobre el particular, este Tribunal Electoral ha considerado que el derecho político - electoral a ser votado¹¹, no sólo comprende el derecho de la ciudadana a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultan electos, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a su cargo.¹²

En ese sentido, se ha determinado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como juicio constitucional debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones estrechamente

¹¹ Artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

¹² Véase la jurisprudencia: **“DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

vinculadas con el ejercicio de los derechos político-electorales, como el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo.

En cuanto al tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del acceso y desempeño del cargo, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices, a saber:

- ***DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN***¹³
- ***DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO***¹⁴.
- ***CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)***¹⁵
- ***COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO***¹⁶.
- ***COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)***¹⁷.

Asimismo, se debe tener en cuenta que en términos del artículo 34 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Poder

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 26 y 27.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 20 y 21.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.



Público de la entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; respecto de los dos primeros, se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.¹⁸

De esta forma, según el artículo 39 de la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, **conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. **Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.**

La Diputación Permanente o el Ejecutivo del Estado por conducto de aquélla, podrán convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias. Los períodos extraordinarios de sesiones se destinarán exclusivamente para deliberar sobre el asunto o asuntos comprendidos en la convocatoria, y concluirán antes del día de la apertura de sesiones ordinarias, aun cuando no hubieren llegado a terminarse los asuntos que motivaron su reunión, reservando su conclusión para las sesiones ordinarias.

Las sesiones serán conducidas por una directiva, cuyos integrantes velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley Orgánica correspondiente sobre el debate y votación de los asuntos.

En igual sentido, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México compete a la Legislatura o a **la Diputación Permanente**, conocer de las excusas, incapacidades, **licencias temporales o absolutas** que presenten los diputados electos o en funciones, para desempeñar el cargo.

El Presidente de la Legislatura turnará el escrito respectivo a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen; en los recesos el Presidente de la Diputación Permanente procederá de manera similar o a una comisión creada para tal efecto. Y la Legislatura o la Diputación Permanente emitirá, en su caso, acuerdo

¹⁸ Artículo 35.

declarando la procedencia de la excusa, incapacidad y de la licencia temporal o absoluta, **llamando al suplente respectivo.**

De lo anterior, en lo que al caso interesa, se obtiene que la ausencia de una diputación será cubierta por la diputación suplente en los términos que rigen las disposiciones normativas para la operación de la Mesa Directiva y la Presidencia de la Legislatura y en su caso la Diputación Permanente y la propia Junta de Coordinación Política.

Ahora, los artículos 127, de la Constitución Federal y 147 de la Constitución Local, establecen que las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Al respecto, se ha estipulado que la remuneración de quienes desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio, además de una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación a éste supone una vulneración al derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo.

También se ha entendido que la omisión o disminución de las remuneraciones de quienes ejercen cargos de elección popular no solo afecta su desempeño, sino que tiene implicaciones en la consecución de sus fines: ***el ejercicio de la representación popular que se ostentan.***

Ahora, en la especie, de los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

- El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de México expidió a la fórmula integrada por Marta Ma. Del Carmen Delgado Hernández como propietaria y Eveling García Mejía, como suplente, la constancia de representación proporcional como diputadas electas a la LX Legislatura del Estado de México, postuladas por el Partido Morena, para el periodo del cinco de



septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno. (Según la constancia remitida por la citada Legislatura el primero de septiembre de dos mil dieciocho, se expidió de nueva cuenta la referida constancia en cumplimiento a la sentencia emitida en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-941/2018).

- El Acuerdo de la LX Legislatura del Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en donde se otorga licencia a la diputada Local a Marta Ma. Del Carmen Delgado Hernández, para separarse del cargo de Diputada de la LX Legislatura, **del veintitrés de abril al siete de junio del año dos mil veintiuno.**
- La actora manifiesta y exhibe una documental privada dirigida a la Presidenta de la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Estado de México, en la que solicita que se le tome protesta como diputada local suplente.
- El oficio **SAP/CJ/336/2021**, de veintiocho de mayo de este año, emitido por la Presidenta de la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Estado de México, en el cual precisa, entre otras cuestiones, que en la fecha en que fue formulado el requerimiento (veintisiete de mayo de este año), existe la vacante que se generó con la ausencia de la diputada Marta Ma. Del Carmen Delgado.

Conforme a lo expuesto, los agravios devienen **fundados**, toda vez que de las constancias que conforman el sumario, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la LX Legislatura del Estado de México no ha realizado las notificaciones tendientes a informar a la actora, fecha, hora y lugar donde se le tomara la protesta de Ley para asumir el cargo para la que fue designada.

Se arriba a la anterior conclusión, máxime que, como se observa, tanto de lo referido por la accionante, así como por lo relatado por las responsables en su informe circunstanciado.

Por tal razón, Sala Regional Toluca considera que la omisión alegada es **existente**, lo anterior ante lo **fundado** de los motivos disenso, toda vez que como quedó relatado, se demuestra que en la especie se combate la omisión de la LX Legislatura del Estado de México para convocar a la actora al ejercicio de su cargo, así como el pago de las dietas correspondientes al desempeño del mismo.

Lo anterior, tiene sustento por analogía, en lo resuelto en el Amparo en Revisión 635/2019 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **“ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD¹⁹”**, en cuyo criterio jurídico se destaca que para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rijan la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

En atención a las consideraciones expuestas y dado el sentido del presente fallo, con la presente determinación que al respecto se adopta por esta Sala Regional, aun y cuando no ha concluido el trámite de ley, no podrían afectarse los derechos de algún tercero interesado, dado que existen tres hechos ciertos y corroborados en autos:

A. El Acuerdo de la LX Legislatura del Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de veintiuno de abril del año en curso, en donde se otorgó licencia a la diputada local Marta Ma. del Carmen Delgado Hernández, para separarse del cargo de diputado de esa Legislatura, del veintiuno de abril al siete de junio de este año;

¹⁹ Registro digital: 2022760, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Común, Tesis: 1a. IV/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1215, Tipo: Aislada.



B. La actora es la diputada suplente en la diputación que se generó con motivo de la licencia solicitada por el diputado propietario Marta Ma. del Carmen Delgado Hernández; y,

C. El oficio **SAP/CJ/336/2021**, de veintiocho de mayo del año en curso, emitido por la Presidenta de la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Estado de México, en el cual precisa, entre otras cuestiones, que en la fecha en que fue formulado el requerimiento (veintisiete de mayo), existe la vacante que se generó con la ausencia de la diputada Marta Ma. del Carmen Delgado Hernández.

De ahí que sea válido concluir que, ante la ausencia de la diputación propietaria ausente, lo procedente es que **la parte actora ocupe la vacante por el tiempo que le resta a la licencia.**

En consecuencia, en el presente asunto, se actualiza la hipótesis de excepción para resolver el asunto de mérito, prevista en la tesis III/2021 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”.***

Lo anterior, puesto que se trata de un asunto de urgente resolución, dado el tiempo que resta a la licencia que fue concedida a la diputada propietaria Marta Ma. del Carmen Delgado Hernández (siete de junio), según el acuerdo correspondiente y a fin de que no se encuentre vacante esa diputación.

En síntesis, a juicio de esta Sala Regional en tanto que conforma al Tribunal Constitucional en materia electoral es su deber velar por la tutela de los derechos político – electorales del ciudadano, en este caso en su vertiente de ejercicio al cargo y garantizar con ello que los órganos legislativos estén debidamente integrados para el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que les impone el orden jurídico mexicano.²⁰

²⁰ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en el diverso **ST-JDC-438/2021**, se ordenó reencausar el medio de impugnación al Tribunal Electoral Local, lo que en este asunto no acontece, dada la premura de tiempo y lo fundado de la omisión por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente es ineludible que tenga que restituirse a la parte accionante en el uso y goce del derecho político – electoral transgredido, de ahí que en plenitud de jurisdicción esta Sala así lo determine en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

- Efectos de la sentencia

1. Al encontrarse en receso la LX Legislatura del Estado de México,²¹ **se ordena a la Diputación Permanente** de ese órgano legislativo, a través de su Presidencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracciones II (por extensión), III y IV, en relación con lo previsto en el artículo 61, fracción XXI, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,²² así como 55, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado Libre y Soberano de México, para que, **en un plazo máximo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, informe a la parte actora en alguno de los domicilios precisados en la demanda del presente juicio, el lugar, la fecha y la hora en que habrá de tomársele protesta como diputada propietaria, **quedando vinculada la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Estado de México por**

²¹ Cfr. Artículo 46, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. **Artículo 46.-** La Legislatura del Estado de México se reunirá en sesiones ordinarias tres veces al año, iniciando el primer periodo el 5 de septiembre y concluyendo, a más tardar el 18 de diciembre; el segundo iniciará el 1° de marzo y no podrá prolongarse más allá del 30 de abril; y el tercero iniciará el 20 de julio, sin que pueda prolongarse más allá del 15 de agosto.

²² **Artículo 64.-** Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

...

II. Llamará a los suplentes respectivos en caso de inhabilitación o fallecimiento de los propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;

III. Recibir la protesta de los servidores públicos que deban rendirla ante la Legislatura cuando ésta se encuentre en receso;

IV. Resolver sobre las renunciaciones, licencias o permisos que competan a la legislatura;

...

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

...

XXI. Recibir la protesta de la Gobernadora o del Gobernador, las Diputadas, los Diputados, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de la Auditora o del Auditor Superior de Fiscalización y de la Presidenta o del Presidente e integrantes del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos.

...



conducto de su Presidencia a tomarle la protesta referida **dentro del mismo plazo de veinticuatro horas indicado**, para tal efecto, podrá citar a la actora por el mecanismo más eficaz que estime pertinente en atención a la contingencia y urgencia del asunto, tanto para la citación y la toma de protesta podrá utilizar la videoconferencia de ser el caso.

2. Aunado a lo anterior, **la citada Legislatura deberá pronunciarse respecto de las remuneraciones que corresponden a la accionante**, derivadas del ejercicio del cargo, las cuales forman parte integral de su derecho político electoral de ser votada. **Estas remuneraciones le deberán ser pagadas a partir de la fecha en que le sea notificada la sentencia a la autoridad responsable.**

3. Se requiere a la Diputación Permanente por conducto de su Presidencia para que lleve a cabo la toma de protesta como diputada por el periodo en que se encuentre de licencia la diputada propietaria.

4. Asimismo, **el referido Poder Legislativo deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia**, en un plazo no mayor a un día, contado a partir a que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

Finalmente, aun cuando a la fecha, no se han remitido la totalidad de las constancias del trámite de ley requerido a las autoridades responsables, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban las constancias faltantes, sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la pretensión de la parte actora.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Estado de México por conducto de su Presidencia para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que las constancias que se reciban en forma posterior al dictado de la presente determinación sean glosadas al expediente sin mayor trámite.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico**, a la parte actora, al Presidente de la Junta de Coordinación Política y a la Presidenta de la Diputación Permanente, ambos de la LX Legislatura del Estado de México y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.